



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género,
un estudio crítico.**

AUTORA:

Pesantes Yunda, Lia Rafaella

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada**

Tutor:

Abg. Romero Oseguera, Diego José

GUAYAQUIL – ECUADOR

2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por el **Pesantes Yunda, Lia Rafaella**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**.

Tutor

Abg. Romero Oseguera, Diego José

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria María Pérez Y Puig Mir, Ph.D



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES

Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Pesantes Yunda, Lia Rafaella**

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación, **Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género, un estudio crítico**, previo a la obtención del título de **Abogada**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto de 2025

LA AUTORA

f. _____

Pesantes Yunda, Lia Rafaella



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Pesantes Yunda, Lia Rafaella**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género, un estudio crítico**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto de 2025

LA AUTORA:

f. _____

Pesantes Yunda, Lia Rafaella

REPORTE ANTIPLAGIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género, un estudio critico (1)



Nombre del documento: Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género, un estudio critico (1).docx
ID del documento: c6422b1e26ef243a62af0d09fb7fa680adcaa3a3
Tamaño del documento original: 394,86 kB

Depositante: Diego José Romero Oseguera
Fecha de depósito: 25/8/2025
Tipo de carga: Interface
fecha de fin de análisis: 25/8/2025

Número de palabras: 9842
Número de caracteres: 64.135

Tutor

Abg. Diego José Romero Oseguera

LA AUTORA:

f. _____

Lia Rafaella Pesantes Yunda

Agradecimiento

A lo largo de este exigente proceso de investigación, he tenido la fortuna de contar con el apoyo de personas valiosas que, de distintas maneras, han contribuido a la culminación de esta tesis.

En primer lugar, deseo expresar mi más sincero agradecimiento a mi familia, por su amor incondicional y constante respaldo. A mi papa, Vicente, por su paciencia y su inquebrantable fe en mí; a mi mama, Yesenia, cuyo apoyo emocional y económico nunca me faltó. A mi hermana Danna, por sus palabras de aliento y su capacidad de comprenderme en los momentos difíciles, y a Vicente, por su cariño constante.

A mis abuelos, Pico, Martha, Alfredo y Yolanda, gracias por estar siempre presentes en mi vida y brindarme su amor y sabiduría.

Finalmente, y no menos importante, a una persona muy especial que me acompañó y me motivó a no rendirme durante los últimos semestres: tu presencia marcó una gran diferencia en este camino.

A todos ustedes, gracias de corazón. Este logro también es suyo.

Dedicatoria

Quiero dedicar esta tesis a mi mama, quien me enseñó a luchar siempre en alto y los pies firmes en la tierra. Gracias por tu paciencia infinita y por no rendirte jamás, incluso en los momentos más difíciles.

Tu fortaleza y tu entrega han sido mi inspiración diaria. Este logro es también tuyo, porque detrás de cada página está el reflejo de tus sacrificios, de tus enseñanzas y, sobre todo, de tu amor incondicional. Todo lo que soy y lo que he alcanzado lleva tu huella.

A mi papa, ejemplo de esfuerzo, constancia y dignidad. Gracias por tu apoyo silencioso, tus consejos y tu presencia firme, aunque a veces desde la distancia, han sido un pilar fundamental en este camino. Cada paso dado y cada meta alcanzada tiene un pedazo de ti.

ÍNDICE

Resumen	X
Abstract	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	3
Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género	3
Derecho a la integridad personal.....	3
Derecho a la igualdad y no discriminación	4
Derecho a la dignidad	5
Derecho a salud	5
Derecho de acceso a la justicia	6
Antecedentes históricos de los derechos de las mujeres.....	6
Aproximación conceptual a la violencia de género	8
Tipos y modalidades de violencia contra la mujer	10
Violencia física	10
Violencia psicológica	11
Violencia sexual.....	11
Violencia económica y patrimonial	12
Violencia simbólica.....	13
Violencia política	14
Violencia gineco-obstetra	14
CAPÍTULO II.....	16
De la eficacia normativa de los preceptos relativos a la violencia de género.....	16
La vulneración a la seguridad jurídica.....	18
Los fines de la pena y su incumplimiento.....	18
La falta de aplicación de las normas jurídicas	20

Los derechos de las víctimas.....	21
De la perspectiva de género	22
Conclusiones	23
Recomendaciones	24
Referencias	25

Resumen

El presente estudio realiza un análisis crítico de la eficacia del marco jurídico ecuatoriano en la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género. Si bien Ecuador ha avanzado en el reconocimiento constitucional de derechos y en la promulgación de leyes especializadas, como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se identifica una brecha significativa entre la normativa y su aplicación efectiva. La investigación revela que persisten graves obstáculos, como la existencia de lagunas legales que dejan impunes modalidades de violencia como la simbólica y la gineco-obstétrica, al carecer de sanciones penales específicas. Asimismo, se evidencia una aplicación deficiente e insensible por parte del sistema de justicia, caracterizada por la persistencia de estereotipos de género, la revictimización y la imposición de sanciones irrisorias que perpetúan un ciclo de impunidad. Estas falencias, sumadas a barreras estructurales de acceso a la justicia, vulneran principios constitucionales como la seguridad jurídica y la igualdad material. Se concluye que se requiere una reforma legal para tipificar todas las formas de violencia, junto con una capacitación obligatoria en perspectiva de género para los operadores de justicia y el fortalecimiento de políticas públicas integrales que aseguren la tutela efectiva de los derechos de las mujeres.

Palabras clave: *Derechos de las mujeres, Violencia de género, Eficacia normativa, Acceso a la justicia, Perspectiva de género.*

Abstract

This study conducts a critical analysis of the effectiveness of Ecuador's legal framework in protecting women's rights against gender-based violence. Although Ecuador has made progress in constitutionally recognizing rights and enacting specialized laws, such as the Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women, a significant gap has been identified between the regulations and their effective implementation. The research reveals that serious obstacles persist, such as the existence of legal loopholes that leave forms of violence such as symbolic and gynecological-obstetric violence unpunished, due to the lack of specific criminal penalties. Likewise, there is evidence of deficient and insensitive enforcement by the justice system, characterized by the persistence of gender stereotypes, revictimization, and the imposition of derisory penalties that perpetuate a cycle of impunity. These shortcomings, coupled with structural barriers to access to justice, violate constitutional principles such as legal certainty and substantive equality. It is concluded that legal reform is needed to criminalize all forms of violence, along with mandatory gender training for justice operators and the strengthening of comprehensive public policies that ensure the effective protection of women's rights.

Keywords: *Women's rights, Gender-based violence, Regulatory effectiveness, Access to justice, Gender perspective.*

INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores desafíos de la violencia de género, es que sigue afectando profundamente a mujeres en todas las regiones del mundo, logrando cuestionar si los marcos normativos son efectivos en la protección de los derechos de las mujeres, afirmando que una cláusula de igualdad sería una garantía suficiente sin considerar las desigualdades reales, teniendo en cuenta que es una grave problemática estructural.

Actualmente, no solo está presente como violencia doméstica y sexual, sino también psicológico y económica, limitándose a tener oportunidades y bienestar, que han sido objetivo de lucha a lo largo de los años, lo que provoca que en ámbitos legales enfrente obstáculos que en su aplicación suele ser débil o parcial, realizando marchas y campañas para cambiar las leyes o para exigir que se respeten sus derechos.

Desde el siglo XVIII, las mujeres han alzado su voz en busca de igualdad, que empezó a visibilizarse en Europa, en la asamblea de 1848, se presentó la 'Declaración de sentimientos', que denunció la exclusión del sufragio por tantos derechos de propiedad, educación y desarrollo económico. Esta lucha ha sido fundamental para visibilizar la necesidad de un marco legal que proteja a las mujeres.

Aunque en muchos países persiste la violencia de género, por lo que las mujeres activistas han logrado incluir cláusulas de igualdad de género en la ley, aunque con gran resistencia a los sectores conservadores, que creen que la igualdad legal no es suficiente para garantizar los derechos de las mujeres. La experiencia ha demostrado que la igualdad formal no siempre se transforma en igualdad real.

CAPÍTULO I

Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género

Cuando se habla de derechos de la mujer frente a la violencia de género, no se puede simplemente partir desde cero, en tanto que existen normas jurídicas de carácter constitucional que los reconoce y que, de hecho, establecen bienes jurídicos que deben de ser tomados en cuenta por el Estado ecuatoriano para ser tutelados por normas infraconstitucionales. En este sentido, y preliminarmente, se pueden considerar a los siguientes:

Derecho a la integridad personal

Este derecho está contemplado en el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, y es un derecho amplio en tanto que se subdivide en varios literales; los cuales, cada uno, tiene especial importancia. Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 360-19-JH/25, 2025), este derecho se compone de cuatro dimensiones principales, siendo estas:

El primero, la integridad física que busca la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por este motivo, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

El segundo, la integridad psíquica o psicológica. Esta busca la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales. Por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

El tercero, la integridad moral que es la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

Y finalmente, la integridad sexual que comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a

realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad (págs. 93-94)

La Corte Constitucional (Sentencia No. 360-19-JH/25, 2025), en este mismo pronunciamiento indicó que: “...las dimensiones expuestas son complementarias e interdependientes entre sí. Por lo que la vulneración a una podría, en ciertos casos, resultar en la afectación, en mayor o menor grado, de otra (pág. 94)”.

En el caso concreto de las mujeres que, potencialmente, pudieren ser objeto de violencia, es el deber ineludible del Estado garantizar que estas dimensiones de este derecho, al tenor de lo desarrollado por la Corte Constitucional, no se vean transgredidas.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Por otro lado, se puede observar que también existen principios que tutelan los derechos de las mujeres que pueden verse vistos transgredidos, tales como el de la igualdad y no discriminación, mismo que está contemplado en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República y que tiene como cometido garantizar dos dimensiones de este derecho: Por un lado, la igualdad en sentido formal, que en palabras de Cajas Córdova (2011) implica:

La igualdad formal o igualdad ante la ley significa que a todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera y que todas las personas tenemos derecho a ser protegidas por la ley por igual. Este principio prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto. Además prevé la prohibición de discriminar a las personas entre otras por razones de sexo, identidad sexual, etc. (pág. 144)

Mientras que, también se tiene garantizar a la igualdad en sentido material, siendo la manera en la que se garantiza a través de lo que implica el enfoque diferencial, el cual, doctrinalmente (Forero-Salcedo, 2019), se lo ha descrito de la siguiente manera:

... el elenco de acciones y políticas públicas que, al dar un trato diferenciado a sujetos de especial protección constitucional, contribuye a eliminar barreras entre los distintos colectivos de la población, creándoles igualdad en el acceso a las oportunidades en la vida política, económica, social, comunitaria, y cultural (pág. 51).

Derecho a la dignidad

Este derecho es considerado como un transversal en los ordenamientos jurídicos ecuatorianos, en tanto que se considera que a raíz de este se derivan otros más. De hecho la Constitución de la República en el numeral 7 de su artículo 11 menciona explícitamente que existen derechos que se derivan de la dignidad de las personas.

Para poder conceptualizar a este derecho, es menester remitirse a lo que el peruano García Toma (2018) indica:

La dignidad conlleva el derecho irrefragable a un determinado modo de existir. Es indubitable que el ser humano goza de atributos básicos que le hacen capaz de organizar su vida interior y coexistencial de manera responsable. De allí que por efecto de su dignidad se le garantice el amplio desarrollo de su personalidad. Ello acarrea la potestad de convivir con sus congéneres bajo ciertas condiciones materiales de vida. En ese contexto, el ser humano es per se portador de estima, custodia y apoyo heterónomo para su realización acorde con su condición humana (pág. 15).

En el contexto las mujeres objeto de violencia de género, este derecho debe de ser tutelado buscando evitar que justamente esta violencia no las humille ni las anule en su calidad de víctimas.

Derecho a salud

Este derecho, por su parte, está contemplado en el artículo 32 de la Constitución y está estrechamente ligado a la violencia obstétrica y su forma de manifestarse en contra de las mujeres. La Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 3144-17-EP/24, 2024) ha establecido que este derecho está conformado por cuatro elementos a saber: “i) la disponibilidad; ii) la accesibilidad; iii) la aceptabilidad; y, iv) la calidad (pág. 28).”.

La disponibilidad significa que haya suficientes condiciones materiales, es decir, establecimientos, bienes y servicios, para que se pueda dar el servicio de salud; la accesibilidad significa que estas condiciones materiales no sea solo para unos cuantos sino de libre acceso y sin discriminación que medie; por otro lado, la aceptabilidad, según la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 904-12-JP/19, 2019), implica que: “Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad implica, entre otras dimensiones, no discriminar, no tener trabas económicas y tener acceso a la

información (pág. 11)”; finalmente, el elemento relativo a la calidad significa que la atención de salud sea apropiada y, por ende, el personal médico debe de estar preparado y con un equipo hospitalario científicamente probado y en buen estado.

Derecho de acceso a la justicia

Este derecho está contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador e implica la posibilidad que tienen las personas en general para poder acceder al sistema de administración de justicia, a fin de que reciban una respuesta en torno a cuestiones que pudieren afectar sus derechos.

Sin embargo, es menester indicar que, tal como lo señala la doctrina ecuatoriana (Macías, Maza, & Macías, 2024, pág. 1733) en el Ecuador persiste una deficiencia en la respuesta judicial en casos de violencia de género. Esto básicamente, sucede debido a:

... la falta de sensibilidad y comprensión por parte de algunos jueces y operadores judiciales hacia las víctimas de violencia de género. Esta falta de empatía puede manifestarse en decisiones judiciales que minimizan la gravedad de la violencia o en la imposición de penas leves a los agresores, lo que socava la confianza de las víctimas en el sistema judicial y perpetúa un ciclo de impunidad (Macías, Maza, & Macías, 2024, pág. 1733).

Antecedentes históricos de los derechos de las mujeres

En el Ecuador, el Código Penal buscaba tutelar de manera general a los hechos de violencia a los que pudiera ser sometida la mujer, sin embargo, esta norma jurídica no contemplaba ninguna orientación, consideración o perspectiva en torno al género. No fue sino hasta la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en donde se empezó a tutelar de manera más concreta a bienes jurídicos relativos a las mujeres con una perspectiva de género, siendo así que, por ejemplo, se tipificó el delito de femicidio.

A pesar de esto, en el Registro Oficial Suplemento del 25 de noviembre de 2005 se promulgó en el Ecuador la Convención de Belem do Pará, o, también conocida como la Convención Interamericana para prevenir la Violencia contra la Mujer, siendo esta norma jurídica esencial para tutelar derechos de la mujer de una manera más especializada, en tanto que se incluyeron preceptos normativos relevantes, tales

como imperativos dirigidos hacia al Estado para manifestar de mejor manera la protección de la mujer.

Por otro lado, las normas jurídico-constitucionales, hasta antes de la Constitución del 2008, carecían de fuerza normativa suficiente para poder incidir en la sociedad y generar efectos. De hecho, varios de los preceptos normativos relevantes para las mujeres, actualmente, fueron promulgados por primera vez en esta Constitución, siendo así dos ejemplos clave la igualdad en sentido material y, también, la inclusión más profunda de las mujeres en la vida política.

Sobre la primera cuestión, la Corte Constitucional (Sentencia No. 344-16-SEP-CC, 2016) indicó lo siguiente:

Es importante resaltar que la Constitución de Montecristi marca una distinción entre igualdad formal y material, lo que constituye un avance importante del Estado constitucional de derechos y justicia que pretende expandir el contenido tradicional de la igualdad en sentido formal a fin de que aquella no solo busque proporcionar un trato igual a los iguales, sino también, conceder un trato desigual a los desiguales, de manera que se considere las diferencias legítimas que existen entre las personas dadas sus condiciones reales de existencia y que justifican un tratamiento jurídico diferente, con la finalidad de alcanzar una equiparación real de oportunidades y acceso a todos los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución (pág. 23).

Por otro lado, una manera en la que se ha buscado garantizar la inclusión de las mujeres en la toma de decisiones a través de la política ecuatoriana es a través de inclusión de los principios paridad y alternabilidad, al tenor de las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición (Sentencia No. 002-09-SEP-CC, 2009):

Los requisitos de la paridad y alternabilidad como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualación material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada (pág. 8).

Finalmente, en el ámbito legislativo, se pueden observar normas tales como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 del 5 de febrero de 2018 y, por otro lado, la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, promulgada el 20 de enero de 2023 en el Suplemento del Registro Oficial No. 234. Estas normas tienen como objeto, por un lado buscar la erradicación de la violencia contra la mujer y, por otro, ejecutar la transversalización del enfoque de género en la sociedad civil, respectivamente.

Aproximación conceptual a la violencia de género

Ahora bien, es menester determinar una aproximación conceptual a lo que implica la violencia de género y, de esta manera, tener una noción general sobre la manera en la que se desenvuelve esta óptica relativa a la violencia de la mujer en distintos ámbitos y campos de la vida.

La doctrina especializada (Jaramillo-Bolívar & Canaval-Erazo, 2020) ha aportado un concepto relativo a violencia de género que lo podemos definir de la siguiente manera:

La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto (pág. 183).

Se puede observar que en este concepto, se destaca que la violencia de género afecta de manera determinante diversos derechos de las mujeres amparados en la Constitución de la República. Es decir, los efectos lesivos que tiene este fenómeno dentro de la sociedad son transversales y no se agotan en afectar los derechos de una determinada manera.

Así como las afectaciones de los derechos de las mujeres surgen de diversas maneras, la violencia de género también se manifiesta en distintos ámbitos de la vida de las mujeres; lo que trae consigo distintas dimensiones en las que se debe de analizar a este fenómeno, para abordarlo de manera íntegra.

Es menester, sin embargo, y con el ánimo de enfatizar las implicaciones de este tipo de violencia, tener claro lo que implica el género en este contexto, siendo así que en la doctrina (Instituto Nacional de las Mujeres, 2007) encontramos el siguiente concepto:

Categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan sus funciones. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo (pág. 73).

Desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho constitucional, se puede decir que el género, en el caso concreto de este tipo de violencia, se erige como una categoría sospechosa, es decir, como un cúmulo de características que ostentan, en este caso, las mujeres, y que sirven a la sociedad para perpetuar distinciones inconstitucionales y lesivas a los derechos.

De esta manera, para Valdivia Aguilar (2020): “Son categorías sospechosas aquellos criterios sobre los cuales no pueden efectuarse distinciones entre los individuos; es decir, se presume inconstitucionalidad por existir un alto grado de probabilidad de discriminación injusta sobre su base (pág. 11)”.

La incidencia de estas distinciones estructurales que están inmersas en la vida de las mujeres a raíz del mero hecho de tener un género determinado, han constituido una categoría sospechosa notable, pues, si nos remitimos al criterio de la Corte Constitucional ecuatoriana (Sentencia No. 002-09-SEP-CC, 2009), podremos aseverar que históricamente las mujeres han sido objeto de tratos desiguales inconstitucionales por su género, siendo así que en el caso concreto se analizó los requisitos de paridad y alternabilidad como componentes sustanciales para evitar la marginación de las mujeres en los procesos políticos:

Los requisitos de la paridad y alternabilidad como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualación material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los

hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada (pág. 8).

Este criterio de la Corte no solo permite observar como en la sociedad ecuatoriana están arraigadas las categorías sospechosas del género como un medio para discriminar, sino que, además, permite observar que la violencia de género puede incluso manifestarse en el ámbito político.

Tipos y modalidades de violencia contra la mujer

Toda vez que se han determinado diversos conceptos relevantes para poder contextualizar cómo se manifiesta la violencia de género en las sociedades –como, por ejemplo, a través de categorías sospechosas que buscan discriminarlas–, es menester identificar cuáles son los tipos de violencia contra las mujeres más usuales a los que ellas son sometidas.

Violencia física

En un estudio (Grassi Bonamigo, Gomes Torres, Gesser Lourenço, & Cubas) realizado en el 2022, se concluyó que varios artículos científicos establecían que las definiciones de violencia física tenían que ver con lo siguiente: “(i) ejemplos de actos físicos violentos; (ii) asociación del uso de la fuerza y las lesiones corporales. Los atributos identificados fueron los puñetazos, las patadas y los golpes, utilizándose siempre el concepto de violencia física perpetrada contra otra persona. A su vez, los atributos relacionados con el uso intencionado de la fuerza física están vinculados a la posibilidad de ejercer violencia física contra otras personas y contra uno mismo (pág. 7)”.

En el contexto de la mujer, podemos remitirnos a normas jurídicas tales como el Código Orgánico Integral Penal, que tipifica delitos que buscan tutelar los derechos de las mujeres ante estos actos, y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, misma que en el literal a de su artículo 10 establece el siguiente concepto:

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la

intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

Violencia psicológica

Según Poalacin-Iza y Bermúdez-Santana (2023) la violencia psicológica está:

... conformada hechos negativos que aparecen repentinamente, dañando tanto a la víctima inmediata, como al resto de la familia y su estructura, tanto interna, como social. De modo que, el trauma y las consecuencias emocionales de las personas abusadas psicológicamente, casi siempre permanecen durante toda su vida (pág. 63).

Además, podemos complementar este concepto con lo que establece el literal b del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres:

Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

Violencia sexual

Según la Organización Mundial de la Salud (2002) en su informe sobre la violencia y la salud, se estableció lo siguiente:

La violencia sexual comprende una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad (pág., 21).

Este amplio concepto, sin embargo, se lo puede aterrizar de mejor forma al ordenamiento jurídico ecuatoriano al remitirse al literal c del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres:

Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

Violencia económica y patrimonial

Según la doctrina (Quiñonez-López, Melendrez-Gualoto, Ruiz-Salas, & Rey-Suquilanda, 2024), este tipo de violencia: "... constituye una forma insidiosa de control y subordinación que perpetúa las desigualdades de género y afecta gravemente la autonomía y bienestar de las mujeres, especialmente en contextos vulnerables (pág. 131)".

Algunas de las maneras en las que se manifiesta este tipo de violencia están mejor detalladas en literal d del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para

Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, mismo que establece lo siguiente:

Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Violencia simbólica

Mónica Calderone (2004), en torno a la violencia simbólica, reflexionó lo siguiente:

La noción de violencia simbólica invita a pensar en ese concepto, el de violencia, junto a la idea de lo simbólico como un espacio en el que necesariamente los agentes sociales se encuentran en una relación de percepción y reconocimiento. Esta dimensión simbólica de lo social no sería, desde este punto de vista, un aspecto accesorio sino, muy por el contrario, un componente esencial de la realidad en la que los agentes viven y actúan. Ya al considerar que el mundo funciona a través de lenguajes, códigos más y menos desarrollados, la dimensión simbólica de la existencia en el mundo se hace patente (pág. 1)

Esta reflexión en torno a lo que implica la violencia simbólica denota que este tipo de violencia tiene que ver con la dominación que se ejerce a través de la imposición de valores, creencias y también prejuicios hacia las personas. Es decir, en este tipo de violencia el sujeto activo impone sus ideas al sujeto pasivo. En este sentido el literal e del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y

Erradicar la Violencia Contra las Mujeres logra explicar de mejor manera lo que implica este tipo de violencia:

Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres

Violencia política

Este tipo de violencia está contemplada en el literal f del artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres de la siguiente manera:

Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La relevancia de este tipo de violencia estriba en que las mujeres son propicias a ser minimizadas e incluso excluidas de los espacios de poder. Así lo han expresado Párraga Roldán y Villalva Fonseca (2024):

Es frecuente que las mujeres en la política enfrenten prácticas de descalificación y vulneración de derechos exclusivamente por su condición femenina. A menudo, las autoridades y entornos políticos consideran que las mujeres no tienen la autoridad necesaria para realizar su trabajo, lo que en muchos casos obstaculiza sus actividades políticas (pág. 2999).

Violencia gineco-obstetra

Sobre este tipo de violencia, la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 96-21-JP/25, 2025) ha recogido el siguiente concepto:

Este tipo de violencia surge en las relaciones médico-paciente, en las que se expresa una estructura de poder que consagra un mayor valor sobre el médico y el personal

de salud por su posición social y sus conocimientos, que sobre la paciente, aun cuando las prácticas se realizan en el cuerpo de la mujer. De manera que, el conocimiento en el campo de la salud puede llegar a determinar que las conductas violentas hacia la mujer se justifiquen al ser realizadas por quien tendría la razón en el ámbito médico, lo que da pie a la invisibilización de esta violencia y a la regularización de su práctica en la atención de salud (pág. 20).

Además, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres ha señalado lo siguiente en el literal g de su artículo 10:

Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

Este marco teórico permite contextualizar que el fenómeno relativo a la violencia contra las mujeres es amplio, en tanto que implica varios derechos que a su vez tienen diversas dimensiones y, además, varias maneras en las que se manifiestan estos derechos.

Si bien es cierto, existen normas jurídicas que se han promulgado y que se encargan de establecer conceptos relativos a lo que es la violencia de género, considero que estas no tienen la eficacia normativa suficiente, en tanto que no generan una real incidencia dentro de la sociedad ecuatoriana, sea por falta de capacitación de los funcionarios judiciales o administrativos encargados de conocer los casos de violencia de género, o sea por la falta de tipificación de delitos que tutelen los bienes jurídicos de las mujeres víctimas de violencia de una manera más íntegra, es decir, no solo abordando el derecho a la integridad y a la inviolabilidad de la vida.

CAPÍTULO II

De la eficacia normativa de los preceptos relativos a la violencia de género

Se ha sostenido que existen diversos tipos de modalidades de violencia de género que, a su manera, buscan tutelar los bienes jurídicos de las mujeres expresados a través de derechos constitucionales, sin embargo, es menester indicar que estas normas carecen de eficacia jurídica si es que se las analiza con detenimiento.

Para el Hans Kelsen (1982) la eficacia jurídica implica el: "... hecho real de que ella sea aplicada y obedecida en los hechos, de que se produzca fácticamente una conducta humana correspondiente a la norma (pág. 24)". El problema estriba en que realmente no existen normas jurídicas que establezcan y prevean consecuencias legítimas expresadas a través de penas privativas de libertad para varias formas de violencia contempladas en leyes distintas al Código Orgánico Integral Penal.

El mexicano Eduardo García Máynez (2002) señalaba lo siguiente: "Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento que el derecho objetivo impone (pág. 295)". Para ahondar en esta aseveración, es menester definir lo que implican las normas primarias y las normas secundarias, siendo así que podemos tomar la siguiente aseveración de Salgado González (2015):

Las primeras llamadas normas de conducta, y las otras de sanción. Un sistema jurídico está cimentado en sus normas de conducta, que en un momento dado pueden ser violadas, pero las mismas garantizan su existencia ante esa posible infracción, con otras normas cuya misión es hacerle ver a otras personas que tienen la obligación de aplicarlas cuando se produzca su incumplimiento. Por esto se puede decir que unas normas están inexorablemente ligadas a las otras. Dicho de otra manera, estas últimas son las llamadas secundarias o normas de sanción. Contrario sensu las normas que se protegen, y ante su infracción se aplican las normas secundarias o de sanción, son las llamadas normas primarias o normas de conducta (pág. 46-47).

Es decir, en el caso de preceptos normativos tales como el de violencia obstétrica o simbólica, nos encontramos ante preceptos normativos incompletos, en tanto que tenemos un concepto y elementos que configuran a este tipo de violencia contra la mujer, pero no tenemos una norma secundaria que se encargue de establecer una posible sanción o pena para estos hechos hipotéticos.

En este sentido, nos encontramos ante un vacío normativo o una laguna del derecho, que, en palabras del chileno Máximo Pacheco (1990) implican lo siguiente:

Se denomina lagunas a las hipótesis no previstas por el legislador, es decir aquellos espacios vacíos que éste ha dejado en la ley por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos, habiendo debido regularlos (pág. 401).

En este sentido, y tomando lo que indicó el argentino Álvarez Gardiol (1986), la ineficacia de las normas jurídicas se manifiesta: "... si su disposición no es cumplida y los funcionarios que debieran aplicar las consecuencias sancionadoras, no lo hacen (pág. 92)". En este caso, evidentemente, la disposición, o el acatamiento de los mandatos intrínsecos en las normas primarias desarrolladas en leyes distintas al COIP, no pueden ser aplicadas en tanto que no existen sanciones de índole penal que se encarguen de tutelarlas o dotarlas de eficacia normativa.

Si bien es cierto, existen normas jurídico-penales que también tutelan hechos similares, es menester manifestar que las mujeres víctimas de violencia de género se erigen como sujetos pasivos que ameritan un enfoque diferencial en virtud de la dimensión material del derecho de la igualdad.

Para la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición (Sentencia No. 034-10-SEP-CC, 2010), en el Estado constitucional de derechos y justicia social, el Derecho Penal tiene una especial connotación por su rol a la hora de proteger bienes jurídicos:

El concepto de Estado constitucional de derechos y justicia social, en el cual se enmarca el Ecuador (...) tiene una serie de connotaciones en cada uno de los campos del derecho, pero es en el Derecho Penal en el que encuentra su mayor realización, pues es en este campo en el que los bienes jurídicos más preciados para la persona se encuentran en mayor riesgo... (pág. 18).

Como bien se analizó, el solo hecho de hablar de los derechos de las mujeres en situación de violencia de género, trae a colación un gran cúmulo de derechos garantizados en la Constitución de la República y que, además, se transforman en bienes jurídicos que deben de ser tutelados y protegidos.

Sin embargo, dicho esto, la falta de eficacia normativa de los preceptos normativos que carecen de una sanción o norma secundaria no se agota únicamente en la transgresión de los derechos que se han desarrollado con anterioridad, sino que, además, trasciende a englobar otros derechos más generales.

La vulneración a la seguridad jurídica

Para autores como García Manrique (2012, pág. 329), quien al analizar a Lon Fuller, indica que un sistema jurídico que no logra generar seguridad jurídica deja de ser considerado, en sí, eficaz y, en consecuencia, deja de ser considerado como un sistema jurídico como tal.

Este tipo de aseveraciones son coherentes, en tanto que la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 002-11-SIN-CC, 2011) se ha encargado de desarrollar preceptos normativos relativos a la seguridad jurídica, por ejemplo, de la siguiente manera:

... la seguridad jurídica desempeña un rol trascendental, ya que contiene la obligación judicial de resolver un caso concreto aplicando el derecho, y dentro de estos criterios se refuerza la confianza pública, lo que incide en la tutela eficaz de los ciudadanos y sus instituciones, por lo que en un Estado constitucional como el nuestro está proscrita cualquier práctica en el ejercicio del poder que traiga incertidumbre y, en consecuencia, no se puedan predecir o anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta (pág. 27).

Sin embargo, como bien se ha enfatizado, existe un severo problema jurídico en virtud de las lagunas normativas que se pueden observar por la falta de consecuencias legítimas que sean la norma secundaria necesaria para los hechos hipotéticos descritos en instrumentos jurídicos como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Esta particularidad, en sí, desemboca en un severo incumplimiento de los preceptos doctrinales en torno a los fines de la pena, tal como se procederá a detallar a continuación.

Los fines de la pena y su incumplimiento

En primer lugar, tenemos a las tesis de la retribución que, en palabras del español Santiago Mir Puig (Mir Puig, 2006): “Responde a la arraigada convicción de que el

mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido (pág. 77)”.

En este sentido, se puede aseverar que este fin de la pena no se cumple en el caso de los hechos hipotéticos contemplados la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en tanto que al carecer de una norma secundaria expresada a través de una sanción penal, no se puede “retribuir” al agresor por su delito y, con ello, este quedaría impune.

Por otro lado, también está la tesis de las teorías de la prevención general que, en palabras doctrinalmente (Muñoz & García, 2010) se las ha considerado que: “... ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos (pág. 48)”.

Este tipo de fin de la pena tampoco se cumple, en tanto que, si la norma es ineficaz, por no poder causar efectos en la realidad social, esta carece de efecto disuasivo que busca según esta teoría del fin de la pena. Esto resalta la necesidad imperiosa de que las normas jurídicas no solo contemplen hechos hipotéticos aislados y carentes de eficacia, sino que, además, se incluyan reales consecuencias jurídicas expresadas a través de penas reales.

Finalmente, es menester tomar en cuenta la teoría de la prevención especial que genera la pena y, en este caso, el autor alemán Claus Roxin (1997) señaló lo siguiente en torno a esta teoría de la pena: “...a misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos. Según ello, el fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual... (pág. 85)”.

A pesar de que este autor apunta que este fin de la pena es diametralmente opuesto al fin de la teoría retributiva, se puede observar que, en realidad, el fracaso de la tutela de los bienes jurídicos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, trae consigo circunstancias similares: No se puede castigar al autor de los delitos y, por ende, este, al quedar impune, podrá seguir cometiendo delitos en contra de otras mujeres.

En todo caso, es de notar que, al menos desde la perspectiva de las teorías que buscan justificar el fin de la pena, normas jurídicas como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que carecen de una

sanción efectiva capaz de plasmar sus efectos en la sociedad, sea disuadiendo a la sociedad, castigando al delincuente o evitando que este vuelva a delinquir.

La falta de aplicación de las normas jurídicas

Ahora bien, no hay que desconocer que existen normas jurídicas que en efecto contemplan tanto una norma primaria expresada a través de una descripción de un hecho hipotético, como una norma secundaria manifestada a través de una sanción, pero tomando en cuenta lo que la doctrina ecuatoriana (Macías, Maza, & Macías, 2024) ha señalado: “... a pesar de los avances legislativos y las políticas públicas dirigidas a abordar la violencia de género, persisten serias deficiencias que afectan la efectividad y la justicia para las víctimas (pág. 1733)”.

En este sentido, autores como el argentino Zorraquín Becú (2000, págs. 79-80) destacan que la seguridad jurídica, que en este caso manifiesta la posibilidad de que las víctimas vean la sanción pertinente que evite la impunidad de sus agresores, amerita no solo de la existencia de derechos, sino, también, de autoridades que se encarguen de hacer respetar las normas, siendo así que, en este caso, el respeto se manifiesta a través de la aplicación de las sanciones.

Para el argentino Eduardo Ángel Russo (1999), este tipo de cuestiones son las que dan legitimidad al Estado moderno, pues él señala lo siguiente: “En la sociedad moderna, compete primordialmente al Estado la protección de los derechos humanos, en tanto posea el monopolio del poder coactivo, cuya legitimación se basa, precisamente, en esa protección (pág. 39)”.

Sin embargo, la errónea aplicación del monopolio del poder coactivo solo genera impunidad, en tanto que no se logran mitigar los hechos que generaron la violencia contra la mujer y, además, se vulneran derechos de las víctimas de estos delitos.

Incluso, la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 363-15-EP/21, 2021) se ha pronunciado en torno a los hechos lesivos a los derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos de la siguiente manera:

En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado a las presuntas víctimas de cargas procesales relativas a la notificación, designación y posesión de peritos es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria, un peso procesal

innecesario que puede desalentar la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, particularmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor. En esta línea, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, configuran un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si se advierte que, en muchos de los casos, las presuntas víctimas se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con este tipo gestiones (pág. 24).

Este caso analizado por la Corte Constitucional es relevante, sobre todo si se toma en cuenta que los hechos que se analizaron datan de septiembre de 2014, es decir, fechas posteriores a la promulgación del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, se debe de tomar en cuenta el caso emblemático denominado como Guzmán Albarracín y otras versus Ecuador, en el que el Estado ecuatoriano fue llevado a juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos justamente porque una víctima de violencia sexual vio su acceso a la justicia limitado y condicionado por estereotipos de género que tenían los jueces de la época del caso.

Si bien es cierto, en el Código Penal de esa época no había un enfoque diferencial en torno a los derechos de las mujeres víctimas de los diversos tipos de violencia, si de notar que la incorrecta aplicación de las normas no solo fomentó la impunidad del agresor de la víctima, sino que, además, se vulneraron los derechos de la víctima.

Los derechos de las víctimas

En este sentido, es menester remitirse al artículo 78 de la Constitución, en tanto que esta norma jurídico-constitucional desarrolla los derechos que tienen las víctimas de los delitos y sus familiares y que, en mi criterio, se han visto vulnerados en los varios casos que se han analizado.

En primer lugar, se debe de tomar en cuenta que las víctimas tienen el derecho a no revictimización, mismo que implica la prohibición de que las víctimas tengan un sufrimiento adicional a lo largo de la atención de su caso.

Por otro lado, también se contempla el derecho a la reparación integral que, a su vez, trae consigo, según el artículo 78 de la Constitución de la República: "... el

conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.

De la perspectiva de género

Ahora bien, es menester indicar que sí existen normas jurídicas que instruyen a los juzgadores y funcionarios en general a actuar tomando en cuenta las características de los hechos y las víctimas cuando están ante cosas de violencia de género, sin embargo, considero que es menester abordar la resolución de estos casos con una perspectiva de género.

En este sentido, es menester tomar en cuenta lo que concluyó el autor López Gianopoulos (2012) sobre el juzgamiento con perspectiva de género:

Todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, incluidos los tribunales, deben ser capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos de las mujeres; por tanto, deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos y procurar su restablecimiento o reparación (pág. 187).

Por ende, es menester que los juzgadores y los funcionarios sean capacitados, para evitar que se manifiesten discriminaciones y vulneraciones a los derechos de las mujeres y, con ello, se pueda tutelar de mejor manera el extenso catálogo de derechos que entran en juego cuando hablamos de violencia contra la mujer.

De hecho, en países como Argentina, existen instituciones especializadas como la Oficina de la Mujer, para direccionar gestión de los funcionarios judiciales en torno a la aplicación de la perspectiva de género en los casos que resuelven.

Conclusiones

Primero: En el Ecuador, a pesar de los avances normativos y en políticas públicas evidenciados, se puede constatar que el marco jurídico sigue siendo insuficiente, en tanto que existen preceptos normativos amplios que se encargan de proteger a la mujer, pues, normas como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establecen hechos hipotéticos de diversas formas de violencia de género, esta norma demuestra una eficacia normativa limitada, en tanto que la sola existencia de normas primarias, es decir, normas que establecen conductas, pero que carecen de normas secundarias o de sanción, genera lagunas normativas que perpetúan la impunidad y vulneran derecho como el de la seguridad jurídica. Un ejemplo clave para este tipo de aseveración estriba en tipos de violencia como la simbólica y la gineco-obstétrica.

Segundo: La efectiva tutela de los derechos de las mujeres no solo se ve obstaculizada por vacíos normativos como bien se ha sostenido, sino que, además, existe una aplicación deficiente e insensible de las normas que ya existen y si están, en teoría, completas; esto debido a estereotipos de género y falta de perspectiva de género al juzgar que generan minimización de la violencia o, en su efecto la imposición de sanciones pequeñas.

Tercero: Las mujeres víctimas de violencia enfrentan un conjunto de barreras procesales, económicas y culturales cuando quieren hacer valer sus derechos, en tanto que existen, aún, cuestiones que entorpecen e incluso impiden el acceso completo al derecho a la justicia; por ello, se ha concluido que la mera existencia de derechos por sí mismos no es suficiente para garantizar la protección de las mujeres en el contexto de la desigualdad material.

Recomendaciones

Primera: Se recomienda que, en aras de garantizar la eficacia normativa, se doten de normas secundarias, es decir, sanciones penales a varios preceptos normativos contenidos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, a fin de que estas tengan sanciones penales que disuadan a potenciales transgresores y castigue a los actuales. En este sentido, la Asamblea Nacional, en el uso de sus atribuciones, podría promulgar una ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal, que contemple la tipificación de delitos autónomos de todas las modalidades de violencia contempladas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, sobretodo la violencia simbólica y la violencia gineco-obstétrica.

Segunda: Se insta a la Función Judicial y al Consejo de la Judicatura a implementar programas de capacitación obligatoria, continua y evaluativa en perspectiva de género y derechos humanos para todos los operadores de justicia, siendo así el objetivo de esto deconstruir estereotipos, garantizar un juzgamiento libre de prejuicios y asegurar la correcta aplicación de las normas con un enfoque diferencial que comprenda el contexto de subordinación de la víctima.

Tercera: Se recomienda que la Función Ejecutiva, a través de función de expedir reglamentos y, más que nada, a través de sus Ministerios, busque transversalizar el enfoque de género de manera real en todas las políticas públicas, no solo en el discurso. Esto implica articular acciones entre los sistemas de salud, educación, inclusión económica y justicia, para atacar las causas estructurales de la violencia y ofrecer rutas de salida integrales a las mujeres, promoviendo su autonomía económica y social.

Referencias

- Álvarez, A. (1986). *Introducción a una teoría general del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Cajas, A. (2011). Igualdad de género en la Constitución de 2008. *Foro, Revista de Derecho No. 16, UASB-Ecuador*, 139-152.
- Calderone, M. (2004). Sobre Violencia Simbólica en Pierre Bourdieu. “*La Trama de la Comunicación*” Vol. 9, *Anuario del Departamento de Ciencias de la Comunicación.*, 1-9.
- Forero-Salcedo, J. R. (2019). Derechos humanos, enfoque diferencial y construcción de paz. Breves reflexiones desde una visión constitucional. *Saber, ciencia y libertad, volumen 14, No. 1*, 48-55. doi:<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2019v14n1.5204>
- García, E. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- García Manrique, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Madrid, España: Iustel.
- García Toma, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Revista Derecho & Sociedad, No. 51*, 13-31.
- Grassi, V., Gomes, F. B., Gesser, R., & Cubas, M. R. (2022). Violencia física, sexual y psicológica según el análisis conceptual evolutivo de Rodgers. *Cogitare Enfermagem*, 27. doi:<https://doi.org/10.5380/ce.v27i0.86883>
- Instituto Nacional de las Mujeres. (2007). *Glosario de Género*. Ciudad de México, México: Inmujeres. Obtenido de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf
- Jaramillo-Bolívar, C. D., & Canaval-Erazo, G. E. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Univ. Salud*, 22(2):, 178-185.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México.

- López, S. L. (2012). A propósito de juzgar con perspectiva de género: ¿Existeimetría entre los esfuerzos institucionales y el compromiso del factor humano? *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 163-190.
- Macías, M. T., Maza, A. G., & Macías, S. N. (2024). El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género en Ecuador: Barreras y estrategias para superarlas. *Pol. Con. (Edición núm. 92) Vol. 9, No 4*, 1727-1738.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, España: Editorial Reppertor.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: Resumen*. Washington D.C., Estados Unidos de América: Organización Panamericana de la Salud.
- Pacheco, M. (1990). *Teoría del derecho*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Párraga, X. G., & Villalva, D. G. (2024). Violencia política como parte de la violencia de género. Estudio comparado entre Ecuador y México. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades Volumen V, Número 5*, 2997-3012.
- Poalacin-Iza, E. M., & Bermúdez-Santana, D. M. (2023). Violencia psicológica, sus secuelas permanentes y la proporcionalidad de la pena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 61-69.
- Quiñonez-López, J. J., Melendrez-Gualoto, C. A., Ruiz-Salas, T. M., & Rey-Suquilanda, C. F. (2024). Violencia económica y patrimonial. *Revista Multidisciplinaria Perspectivas Investigativas*, 4(Derecho), 126–132. doi:<https://doi.org/10.62574/rmpi.v4iDerecho.199>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Madrid, España: Civitas.
- Russo, E. Á. (1999). *Derechos Humanos y Garantías*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.

Salgado, Á. (2015). Constitución, norma y ley penal. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. Vol. VII. N° 14*, 42-52.

Sentencia No. 002-09-SEP-CC, No. 0111-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 05 de Mayo de 2009).

Sentencia No. 002-11-SIN-CC, No. 0034-10-IN (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 21 de Junio de 2011).

Sentencia No. 034-10-SEP-CC, No. 0225-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 24 de Agosto de 2010).

Sentencia No. 3144-17-EP/24, 3144-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Julio de 2024).

Sentencia No. 344-16-SEP-CC, No. 1180-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Octubre de 2016).

Sentencia No. 360-19-JH/25, 360-19-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Enero de 2025).

Sentencia No. 363-15-EP/21, No. 363-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de Junio de 2021).

Sentencia No. 904-12-JP/19, No. 904-12-JP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Diciembre de 2019).

Sentencia No. 96-21-JP/25, 96-21-JP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Mayo de 2025).

Valdivia, T. (2020). ¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP, N° 84*, 9-87.

Zorraquín, R. (2000). Los fines del derecho. En C. Mouchet, & R. Zorraquín Becú, *Introducción al Derecho* (págs. 61-84). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pesantes Yunda, Lia Rafaella** con C.C: #2450084625 autora del trabajo de titulación: **Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género, un estudio crítico**, previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto de 2025

f. _____

Pesantes Yunda, Lia Rafaella

C.C: 2450084625

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los derechos de las mujeres en materia de violencia de género, un estudio crítico.		
AUTOR(ES):	Pesantes Yunda, Lia Rafaella		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Abg. Romero Oseguera, Diego José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de agosto del 2025	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Ley Orgánica Integral, equidad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Derechos de las mujeres, Violencia de género, Eficacia normativa, Acceso a la justicia, Perspectiva de género.</i>		

RESUMEN/ABSTRACT: El presente estudio realiza un análisis crítico de la eficacia del marco jurídico ecuatoriano en la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género. Si bien Ecuador ha avanzado en el reconocimiento constitucional de derechos y en la promulgación de leyes especializadas, como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se identifica una brecha significativa entre la normativa y su aplicación efectiva. La investigación revela que persisten graves obstáculos, como la existencia de lagunas legales que dejan impunes modalidades de violencia como la simbólica y la gineco-obstétrica, al carecer de sanciones penales específicas. Asimismo, se evidencia una aplicación deficiente e insensible por parte del sistema de justicia, caracterizada por la persistencia de estereotipos de género, la revictimización y la imposición de sanciones irrisorias que perpetúan un ciclo de impunidad. Estas falencias, sumadas a barreras estructurales de acceso a la justicia, vulneran principios constitucionales como la seguridad jurídica y la igualdad material. Se concluye que se requiere una reforma legal para tipificar todas las formas de violencia, junto con una capacitación obligatoria en perspectiva de género para los operadores de justicia y el fortalecimiento de políticas públicas integrales que aseguren la tutela efectiva de los derechos de las mujeres.

ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994706717	E-mail: lia_2000@live.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Paredes Caverro Angela Maria	
	Teléfono: +593-997604781	
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	